

PERTENENCIA
RAD. 541744080991-2018-00096-00

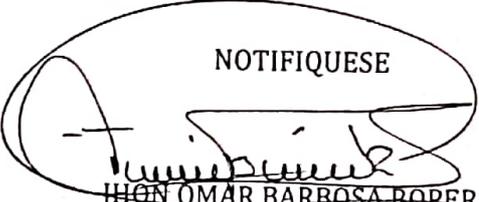
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Téngase por contestada la demanda Reconózcase personarfa al Doctor JORGE RAMON PARADA LOPEZ para que actué a nombre de la demandada y de las personas indeterminadas emplazadas en su condición de curador ad litem.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito obrante a folio que antecede y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 mediante el cual se suspenden ciertas diligencias, entre ellas las inspecciones judiciales. Es necesario establecer si este municipio esta exceptuado de la aplicación de esa regla. Razón por la cual se dispone oficiar al Consejo Seccional con ese propósito antes de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 de. C. G. del P.

El Juez,

NOTIFIQUESE


JOHN OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 6 de agosto de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

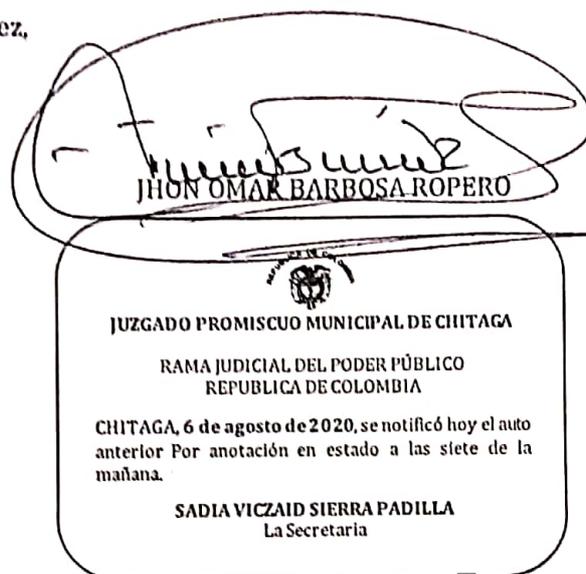
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 541744080991-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver requirase a la parte interesada a fin de que sirva manifestar la posibilidad de cumplir la carga impuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



**CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RAD N° 541744089001-2020-00057-00.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chitagá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior Juzgado Segundo Civil-Laboral del Circuito de Pamplona de Oralidad.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Cancelación y Reposición de Titulo Valor, instaurado por ANGEL CUSTODIO RAMIREZ mediante apoderado judicial, contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Chitagá, para si es el caso proceder a su admisión.

Una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho observa que la misma adolece del siguiente defecto:

1. No se acredita la existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Chitagá conforme se establece en el artículo 85 del CGP.
2. No se allega el extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del documento y el nombre de las partes (artículo 398 del CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar el defecto anotado. (Numeral 1º artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del CGP).

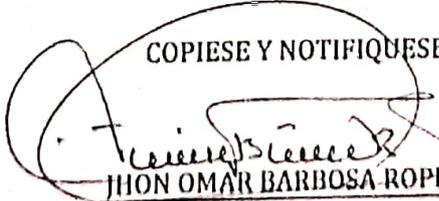
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

- 1º.- INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º.- En consecuencia CONCEDASELE a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr. LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO

